

Doctora
MIRIAM CELIS PEREZ
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
No. 2019 – 00171 - 00
Demandante: NORALBA OJEDA RINCÓN
Demandada: ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL
COMPARTIR.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIBIARIAMENTE RECURSO
DE APELACION

En mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada sin ánimo de lucro ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR, con el debido respeto presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBDIRIAMENTE RECURSO DE APELACION PARCIALMENTE** a su auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, notificado por estado número 101 el día 27 de noviembre del año 2020, frente a la parte segunda del auto la providencia en mención declara improcedente la prejudicialidad penal, elevo esta petición donde solicito reforme o revoque por su juzgado, en caso de ser negativo el recurso de reposición, interpongo subsidiariamente recurso de apelación para ante su superior jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, el auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, por ser un auto contrario a derecho, viola y conculca el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción e igualdad de las partes ante la Ley, se dice, "Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente de resolver la petición de prejudicialidad penal, solicitada por la parte demandada que obra en el archivo 31 del expediente digital; en los términos del artículo 162 del C.G.P., se niega por improcedente la misma, toda vez que el apoderado de la parte demandada no allega prueba alguna de la existencia del proceso penal en mención"., denegando justicia.

Se allego copia de la denuncia penal mediante correo del día 09 de septiembre del año 2020 a las 15:20 p.m., en su acuso de recibo el día 10 de septiembre del año 2020 a las 8:39 a.m. GINA ROZO Secretaria Ad Hoc.

De conformidad a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su "Artículo 63 **Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando hubiere estados y se decidirá a mas tardar tres días después". "El artículo 65 **Procedencia del Recurso de Apelación**. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia numeral 4 "el que niegue el

decreto o la práctica de una prueba" en concordancia con el artículo artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, por remisión expresa y analógica del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S.

FUNDAMENTOS, SUSTENTACION Y RAZONES DE MI INCOFORMIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS

El recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación formulado de forma parcial, en favor de mi representada **ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR**, contra su auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, al negarse la prueba de prejudicialidad penal mediante la parte segunda del mencionado auto, se está violando los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción e igualdad de las partes ante la Ley a la parte pasiva, se manifiesta que no existe proceso penal, pero se allegó denuncia penal con sus anexos en 38 folios ante su juzgado. Donde se manifiesta: "buen día recibido el presente memorial el cual se anexará al proceso para proveer lo que en derecho corresponda, por tal motivo debe estar revisando en la página de la rama judicial ubicando luego juzgados civiles del circuito y juzgado 1ero civil del circuito allí este juzgado se encuentra subiendo estados, autos y traslados para el conocimiento de las partes" Sin otro particular GINA ROZO, Secretaria Ad hoc. Respuesta día jueves 10 de septiembre de 2020 hora 8:39 a.m.

Esta denuncia se aporó de acuerdo a lo solicitado por la Doctora MARIA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO el día 26 de agosto del año 2020 en la fijación de litigio, decreto de pruebas: Las solicitadas por la parte demandada: numeral III. **De oficio:** Se requiere a la parte demandada para que aporte todos los documentos que obren en su poder con respecto a la investigación interna indicada en esta audiencia, con el fin de determinar si efectivamente hubo un déficit desfalco en la contabilidad de la asociación demandada. **De haber presentado la denuncia aporte copia de la misma." (Negrillas fuera del texto).**

Negar la prueba de prejudicialidad penal mediante su auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, por ser improcedente y no existir o allegar prueba de la existencia del proceso penal en mención, están denegando justicia de un tajo, si de acuerdo a lo dicho anteriormente la denuncia fue solicitada por la Honorable Juez que se encuentra en licencia de maternidad de acuerdo a información dada por un funcionario del juzgado.

Siendo así, las cosas, no se debe negar la prueba de prejudicialidad penal, el proceso penal existe y está en trámite la investigación respectiva, cuyo procedimiento fue el siguiente: denuncia colocada por JOSE VICENTE ZARATE MARTINEZ, contra NORALBA OJEDA RINCON, el día 09 de septiembre del año 2020, ante la Fiscalía General de la Nación Soacha Cundinamarca, y dicha Fiscalía contesto: que la denuncia presentada por usted, el día 16 de septiembre de 2020 le fue asignado el número único de

Noticia Criminal (NUNC): 257546099073202051866. Siendo cierto y verídico que existe la prueba de la existencia del proceso penal en mención.

No aceptar la prueba de la prejudicialidad penal por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, va en contra vía de todo razonamiento jurídico, justo y lo que se busca en rigor a la verdad, es ese mantenimiento a la verdad, de que la Señora demandante NORALBA OJEDA RINCON, si cometió un desfalco a la entidad ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR, existiendo un manto de sospecha impresionante en su contra, con dicha investigación penal la Fiscalía General de la Nación, dirimirá si es culpable o no, de todas maneras la asociación es víctima de acuerdo a los artículos 92 y 22 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el artículo 22 habla del restablecimiento del derecho.

La prejudicialidad penal es la prueba reina que existe para detener el abastecimiento de las insaciables ambiciones de la Señora demandante NORALBA OJEDA RINCON, prueba que esta instituida en el Código General del Proceso, en el presente evento coexiste una denuncia penal con un numero del proceso penal 257546099073202051866 y es un hecho más que relevante en el caso que nos ocupa, es una infracción y/o delito contra la propiedad de la demandada (dineros), que prima contra la acción laboral y que fue causada por hechos que se cometieron por la demandante en uso de sus funciones como administradora y empleada de dirección confianza o manejo; abusando de la confianza plena depositada en ella y que se le dio por los directivos de la entidad ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR, confiando en su buena fe y fue todo lo contrario.

Las razones de inconformidad son las siguientes: que lo negado en el auto atacado y que se impugna debe ser de recibo por el despacho, ya que se está demostrando la concurrencia de una denuncia penal y por lo tanto un proceso penal mediante numero único de noticia criminal 257546099073202051866, y el proceso penal esta presentado conforme a lo solicitado en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. Y S.S. en su acápite de pruebas oficiosas solicitadas por la Honorable Juez Dra. MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO, negar la prejudicialidad penal es ir contra derecho y en contra del debido proceso y derecho de defensa y contradicción e igualdad de las partes ante la Ley.

Como sustento de lo anterior, consta una causal de suspensión del proceso por prejudicialidad penal a que se refiere el artículo 162 del C. G. del P. en su inciso primero al existir prueba de la existencia del proceso que la determina, por lo que estoy controvirtiendo dicha decisión tomada en el auto que solicito los recursos de reposición y subsidiariamente apelación. Se debe tener en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, esto es la garantía del debido proceso, debe la Señora Juez como directora del proceso garantizar que este se adelante sin vicios, sin irregularidades que afecte el derecho de defensa de las partes, para evitar posteriores nulidades.

Peticiono respetuosamente al Honorable Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca reformar o revocar, el auto recurrido, lo mismo al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, se revoque o reforme la decisión y en su lugar decretar una providencia acorde con lo manifestado y al debido proceso en el presente escrito de apelación parcial contra el auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, emanado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, decretando o declarando que la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandada de la prejudicialidad penal, al estar conforme a derecho y milita la plena prueba para que sea aceptada por el A QUO, para que no se le afecte el derecho al debido proceso a la demandada.

Me reservo el derecho de alegar y presentar más ampliamente la sustentación de este recurso de apelación parcial, ante su superior jerárquico.

Ruego conceder el recurso de alzada en el efecto que su Señoría considere pertinente ante su inmediato superior jerárquico. Para que revoque o reforme la decisión en cuanto a la prueba de la prejudicialidad penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero y fundamento este recurso de alzada en los artículos 63, 65. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 4, artículos 22 y 92 del C. de P.P. y el artículo artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, por remisión expresa y analógica del artículo 145 del C.P. T. y de la S.S. y demás normas concordantes y pertinentes del caso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 603 de la ciudad de Bogotá, celular 3143920026. O en el correo electrónico leguesi1962@gmail.com conforme a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 de junio 04, en su artículo 11.

La parte demandante en las direcciones y correos electrónicos manifestados en su demanda.

Señora Juez.



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco.
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.